



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Antonio, Tolima, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).-

Radicación: 2021-00128
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA
Demandado: ESNEIDER AGUIAR VELASQUEZ

Revisada la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía propuesta por el Doctor **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., contra: **ESNEIDER AGUIAR VELASQUEZ**, el despacho considera que reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 Y 89 del código General del proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 de la misma norma, y como del título valor -Pagaré-, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que es viable librar el mandamiento de pago solicitado conforme lo disponen los arts. 422, a 430 del Código General del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio, Tolima,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ESNEIDER AGUIAR VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.a. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000.00)**, como capital contenido en el PAGARÉ No. **066526100007065** y obligación No. **725066520139683**

1.b. Más sus intereses remuneratorios por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/cte. (\$876.326.00)**, desde el día **17 de Enero de 2017**, hasta el **17 de Julio de 2017**.

1.c. Los intereses moratorios del capital que se cobra en el punto 1.a., a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera a partir del **18 de Julio de 2017**, hasta el pago total de la obligación.

1.d. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$32.396)**, por otros conceptos.

2.- Sobre costas se resolverá posteriormente.

3.- Notificar este auto a la demandada en la forma y términos indicados en el art. 290 y ss. Del C.G.P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y el término de diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

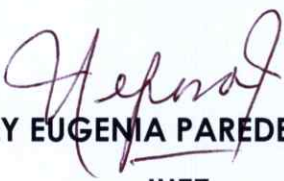
4.- Se le concede personería para actuar en el proceso al Doctor **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, en los términos del memorial poder conferido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

5.- Téngase como AUTORIZADO a YENNY CAROLINA VALENCIA CASTILLO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.298.225, JHONATHAN STID PERDOMO MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.313.599 y YEISON CARRIZOSA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 96.351.630 para revisar el proceso, pedir copias y el retiro de oficios de embargo.

NOTIFIQUESE.-


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00051 de hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021.

SECRETARIA, 